



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 18 de setiembre de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° 45376-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **CLUB GRAU**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **DIECIOCHO (18) trabajadores, desde el 10 de julio de 2020 al 07 de octubre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. LOS COCOS N° 120 URB. CLUB GRAU, distrito de PIURA provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.**
2. El Oficio N° 551-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha **24 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 636-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1099-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 20 de julio de 2020.**
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 785-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **29 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **NUEVE (09) trabajadores** presentada por la empresa **CLUB GRAU**, según se indica a continuación:

DEL 10 DE JULIO DE 2020 AL 07 DE OCTUBRE DE 2020 para:

| | | |
|------------------|----------|---------|
| SEBASTIAN VIVIAN | NEYRA | GIRON |
| FRANCISCO JAVIER | SOSA | ANDRADE |
| DARLYN MANUEL | NIMA | RAMOS |
| LIZET GIULLIANA | CRISANTO | HERRERA |
| LILIANA MAXIMINA | GALLARDO | ZAPATA |
| NEPTALI | JIMENEZ | VERA |
| ROBERTO ENRIQUE | VICENTE | RIVERA |
| ANAI FIORELLA | PASIHUAN | LABAN |
| BERTHA | CARRION | TUME |

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **NUEVE (09) trabajadores** presentada por la empresa **CLUB GRAU**, según se indica a continuación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DEL 10 DE JULIO DE 2020 AL 07 DE OCTUBRE DE 2020
para:

| | | |
|-------------------|-----------|----------|
| MARCO HUMBERTO | PACHERREZ | POICON |
| JUAN JOSE | PULACHE | SANDOVAL |
| VICTOR GREGORIO | FEBRES | CABRERA |
| JUAN BAUTISTA | QUINTANA | LITANO |
| SIXTO SANTIAGO | MENDOZA | PULACHE |
| JOSE MANUEL | CHECA | CRUZ |
| MARIA MILDRED | CAVERO | CALLE |
| PATRICIA MILAGROS | ALZAMORA | FARFAN |
| AVELARDO | CAÑOTE | CHIRA |

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional. -

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.

- 1.2.** *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°785-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 29 de julio de 2020 que resuelve desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores de nueve (09) trabajadores y aprobar de nueve(9)trabajadores.*
- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **CLUB GRAU** comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante. -

CLUB GRAU DE PIURA, en los autos de **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES**, seguidos con un total de 18 trabajadores de la institución, a Ud. Con el debido respeto, decimos:

*A las 10:30 p.m. del día 09 de los corrientes hemos sido notificados con la Resolución Directoral signada con el N° 785-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, de fecha 29 de julio último por mediante la cual **APRUEBA** nuestra Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en relación con un total de 09*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

trabajadores y, en cambio **DESAPRUEBA** dicha solicitud en relación con otros 07 servidores, con el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados.

En esta razón y si bien es cierto que consideramos ajustado a derecho el primer Artículo de la referida Resolución en cuanto aprueba en conformidad a las pautas previstas en los dispositivos legales vigentes la Solicitud de Suspensión Perfecta de labores solicitada; no estamos conforme en su artículo 2° en cuanto y tanto desaprueba la Solicitud en relación con otro grupo de servidores. En esta consideración, en tiempo oportuno y de conformidad con la disposición que se contiene en el numeral 7.6 del artículo 7 del D.S. N° 011-2020-TR y en el término que se previene en el artículo 25° del D.S. N° 001-96-TR, formulamos RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN en contra del extremo de vuestra Resolución que no consideramos arreglados a Ley (Artículo 2°) y para cuyo efecto sustentamos tal impugnación en el mérito de las consideraciones que más adelante se expresan.

I.-PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

En principio, constituye punto central materia de la presente pretensión impugnatoria el que el Superior en grado revise los tiempos de tramitación de la presente Solicitud y, entonces, una vez se haya verificado que en esta instancia se excedieron los plazos previstos en la normativa legal vigente (Artículos 3.2 y 3.3 del D.U. N° 038-2020) habrá de declarar la nulidad e insubsistencia de vuestra Resolución, por su mérito disponer la APROBACIÓN DE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES PRESENTADA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

En segundo lugar, y, en el supuesto y no admitido caso de que la impugnación anterior no fuera amparada, cuestionamos así también la Resolución de su propósito en cuanto refiere a su Artículo 2° en tanto y cuanto, sin fundamentación adecuada y solo mediante motivación de suyo aparente, pretende desaprobar nuestra solicitud en relación con siete trabajadores.

II.- Fundamentos de hecho y derecho de la pretensión

Constituyen elementos tanto de hecho como de derecho que sustentan nuestra pretensión impugnatoria, los siguientes:

1.-En principio, y tal como así parece de los actuados pertinentes, la presente Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores fue presentada por ante el despacho, el día 10 de julio último, disponiéndose así entonces y por su mérito, la inmediata tramitación de la misma remitiéndose a la SUNAFIL con el objeto de la verificación correspondiente.

Una vez practicadas las diligencias de Ley, la referida SUNAFIL devuelve los actuados por ante su despacho, en diligencia que se lleva a cabo el día 24 del mencionado mes de julio.

Sin embargo, y tal como se puede ver de autos, el Despacho se ha excedido en demasía del plazo que le otorga el inciso 3.3 del Artículo 3° del Decreto de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Urgencia N° 038-2020, habida cuenta que, no obstante la disposición legal señala con toda claridad que, una vez recibido el expediente con el informe de verificación de la SUNAFIL, debe expedir Resolución en el término de 07 días hábiles contados a partir de su recepción, recién nos está notificando a casi sesenta días de producido ese hecho; es decir, absolutamente fuera del plazo legal.

Por consecuencia a lo anterior y de conformidad a lo estipulado en la norma legal citada, invocamos y estamos convencidos que el Superior en Jerarquía así lo declarará, el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

2.-En segundo término y no obstante y pese a lo anterior, es de recalcar que, con arreglo a sus estatutos, nuestra representada es una INSTITUCIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA SIN FINES DE LUCRO cuyos ingresos sólo y únicamente provienen de las cuotas de los socios a quienes se les otorga una serie de servicios, así como del pago de las academias que para el efecto mantiene la institución como son Academia de Natación, de fútbol, etc., y otras actividades menores, ingresos que como aparece del informe de la SUNAFIL, se han visto totalmente recortados por efectos de la pandemia, lo que conjuntamente con la imposibilidad de otorgar trabajo remoto, ha sido precisamente el sustento de nuestra solicitud.

3.-En tercer término, la Resolución de que impugnamos pretende que no exigen razones objetivas suficientes para haber comprendido dentro del grupo de trabajadores sujetos a la Suspensión Perfecta de Labores a un total de 04 obreros y tres vigilantes; sin comprender, en primer término y tratándose de una Paralización Parcial y no total de trabajo, necesariamente unos van a ser comprendidos en la medida y otros no, y su escogimiento depende exclusivamente de la parte empleadora quien conoce perfectamente las habilidades de su personal de trabajadores y su resistencia para desarrollar sus labores en esta terrible etapa de la pandemia.

Por consecuencia, tratándose como lo repetimos, de una Suspensión Perfecta de Labores parcial, en momento alguno hemos incurrido en una “diferenciación injusta” o “discriminadora” (la Resolución no explica de qué tipo es la supuesta discriminación), sino que, tratándose como lo reiteramos de una Suspensión Parcial, no todos los trabajadores podrían estar comprendidos y para su selección necesariamente era el Club quien debería determinar los más aptos.

III.-Error de hecho y de derecho

El error de hecho y de derecho en que incurre la Resolución que se impugna está, primero en no advertir que la misma ha sido expedida con notorio retraso y fuera del plazo o término previsto en la ley; y, segundo, pretender que en nuestra Solicitud existió discriminación y/o un trato diferenciado, sin expresar el supuesto de la misma; y, en segundo lugar desaprobar la Solicitud en cuanto a un número de 07 trabajadores en razón, simplemente, por cuanto desarrollan las mismas actividades del personal que se encuentra laborando.

IV.-Naturaleza del agravio

El agravio que la Resolución nos genera, aparte del económico, claro está, es de naturaleza constitucional en razón de que habla, de discriminación y/o trato diferenciado, sin señalar el supuesto de su que no señala en qué supuesto de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Carta Fundamental se encuentra; y legal en tanto y cuanto no advierte que se ha excedido en demasía en el plazo previsto en la ley y que, por consecuencia, se ha generado en el caso de autos, el silencio administrativo positivo.

3. Análisis de los hechos sustentados. -

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

4. SUSPENSION PERFECTA DE LABORES -DECRETO DE URGENCIA N°038-2020- SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

- 4.1.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

- 5.** *Mediante el Decreto de Urgencia N°038-2020 se establecen medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N°008-2020-SA, y su prórroga; y del Estado de Emergencia Nacional declarada mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID 19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

Que, el artículo 3¹ de la citada norma establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la suspensión perfecta de labores.

Para ello, dichos empleadores presentan su comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada. Dicha comunicación está sujeta a verificación a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación. En este lapso de tiempo, la Autoridad Inspectiva de Trabajo debe verificar la correspondencia entre la realidad y la declaración jurada presentada por el empleador o la afectación del derecho a la libertad sindical, y en base a ello elaborar un informe que será presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente para emitir pronunciamiento²

¹ Artículo 3° del Decreto de Urgencia N°038-2020 3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. 3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4. 3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo. 3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal. 3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

² el numeral 7.4 y 7.5 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020 modificado por el Decreto Supremo °015-2020, regula:

(...)

Numeral 7.4. “Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y previa evaluación y ponderación del mismo, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. De comprobarse que la información consignada por el empleador en la comunicación a que hace referencia el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-no guarda correspondencia con ...



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

La Autoridad Administrativa de Trabajo, a cargo del procedimiento administrativo, expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Si dicha resolución no se notifica en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles al administrado, se aplica el silencio administrativo positivo.

- 6. Que, los plazos marcan los tiempos de las actuaciones de la Administración Pública para evitar dilaciones indebidas, salvaguardando el derecho fundamental al debido proceso que se manifiesta, entre otros, en la obtención de un pronunciamiento de parte de la Autoridad Pública en un plazo razonable, plazos que son improrrogables, conforme lo regula el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, salvo disposición habilitante en contrario y además que el vencimiento del plazo no lo exime a la autoridad competente de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.*
- 7. Que, el plazo legal del procedimiento administrativo especial regulado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su Reglamento, en su artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, se cuenta desde la presentación de la solicitud por parte del administrado. A partir de ese momento, el administrado tiene derecho de obtener un pronunciamiento fundamentado de la autoridad competente al cabo de dicho plazo.*
- 8. Así, en el presente caso, que es materia de análisis y conforme a lo expuesto por el administrado, desde la presentación de la solicitud se inicia el cómputo del plazo de los treinta y siete (37) días hábiles para que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita el acto administrativo correspondiente. Adicionalmente a ello hay que considerar los cinco (5) días hábiles para notificar el mencionado acto al administrado. Es este plazo de cuarenta y dos (42) días hábiles, posterior a ello es plazo que se considera para efectos de la aplicación del silencio administrativo positivo.*
- 9. Que, conforme se puede verificar del sistema y conforme lo precisa la Autoridad Inspectiva, la comunicación de solicitud de suspensión perfecta de labores se ingresó por la plataforma virtual, el día 10 de julio de 2020 y, conforme a la fecha de emisión de la Resolución materia de impugnación 29 de julio 2020 han transcurrido trece días (13) días, a la fecha de notificación han transcurrido veintiún(21) días hábiles, por lo que se puede alegar que hubo exceso de plazo por parte de la autoridad administrativa por emitir pronunciamiento.*

Numeral 7.5 “El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020-TR opera solo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley de N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

10. *Que, sobre los argumentos esgrimidos sobre la desaprobación de la medida de suspensión perfecta de labores a nueve (9) de los trabajadores, resulta necesario señalar que, el recurso impugnatorio, el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento, el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo, recurso que también permite que en esta instancia se revise lo resuelto por el inferior como un control interno de la administración, correspondiendo a mi este despacho realizar un análisis de lo resuelto por la instancia inferior.*
11. *Que, para la aprobación de la solicitud de Suspensión Perfecta de labores se debe verificar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto Supremo N°11-2020-TR, requisitos que se verifica a través de las actuaciones inspectivas, cuya autoridad inspectiva dejen constancia:*

Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

El servidor actuante verificó que, el sujeto inspeccionado, con fecha 09 de julio de 2020, comunicó la medida de suspensión perfecta de labores a los representantes Sindicato de Trabajadores del Club Grau mediante Carta de fecha 09/07/2020 remitida a los correos electrónicos de quince trabajadores sindicalizados, según deja constancia.

Asimismo, con fecha 09 de julio de 2020, el sujeto inspeccionado comunicó la medida de suspensión perfecta de labores mediante Cartas de fecha 09/07/2020 remitidas a los correos electrónicos de los 3 trabajadores no sindicalizados.

En consecuencia, el inspector actuante verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a los representantes de la organización sindical y a los trabajadores afectados (no sindicalizados), utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

12. **Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

señala que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; al respecto, el sujeto inspeccionado proporcionó la lista de trabajadores comprendidos en grupo de riesgo, criterio de aplicación e indicando si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuyo detalle es el siguiente:

| Nombres y apellidos | Documento de Identidad | Puesto o Cargo | Criterio de Aplicación |
|-------------------------------|------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| MARIO CASTILLO TACURE | D.N.I. 02612110 | OBRAERO DE LIMPIEZA | DISCAPACITADO |
| FALUSTINO DIAZ ATOCHE | D.N.I. 03464845 | VIGILANTE | DIABETES |
| MIGUEL PEÑA BERRU | D.N.I. 02659291 | OBRAERO DE LIMPIEZA | DIABETES |
| CECILIA CHUMACERO GUARNIZO | D.N.I. 40311736 | JEFE DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS | ASMA |
| JESUS MARIA PINTADO LOPEZ | D.N.I. 02670164 | SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTES | OBESIDAD IMC 40 |
| ROBERTO DAVID RIOFRIO ROSILLO | D.N.I. 80574261 | OBRAERO DE LIMPIEZA | HIPERTENSION |

Que, habiendo invocado la empresa apelante en su Declaración Jurada como causales para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: la naturaleza de las actividades y el nivel de afectación económica, las que se han precisado en el numeral 9.2 de la presente.

Causal de Nivel de Afectación Económica. –

Se puede analizar de lo constatado por el Inspector actuante respecto a la causal de nivel de afectación económica el cálculo de la diferencia de ratios que se determina seguidamente, en base a los criterios previstos en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se verifica que no opera la aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores por esta causal, al no verificarse la afectación económica ya que el resultado obtenido – 0.5004 p.p. es menor a 22 p.p.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

| | | | | | | |
|--|---------------|-------------|---------------------|------------|------------|---------------|
| Es MYPE SI/NO | NO | | | | | |
| Empresa con actividades permitidas SI/NO | NO | | | | | |
| A Datos del año Actual 2020 | | | | | | |
| Mes de inicio de la Suspensión Perfecta de Labores - SPL | JULIO 2020 | | | | | |
| Masa Salarial del mes de JUNIO 2020 | S/ 40,102.67 | | | | | |
| Nivel de Ventas del mes de JUNIO 2020 | S/ 93,542.00 | | | | | |
| B Datos del mes de JUNIO del año 2019 o PROMEDIO de los primeros 3 meses | | | | | | |
| Masa Salarial de JUNIO 2019 o promedio | S/ 111,670.89 | | | | | |
| Nivel de ventas de JUNIO 2019 o promedio | S/ 257,878.00 | | | | | |
| C Datos del subsidio recibido destinado a salarios. | | | | | | |
| Monto del subsidio que fue destinado a remuneraciones | S/ Aplica | | | | | |
| D Resultado del cálculo de RATIOS | | | | | | |
| Ratio del mes previo a la SPL en el año 2020 | 42.87% | | | | | |
| Ratio del mes equivalente a la SPL en el 2019 o PROMEDIO | 43.37% | | | | | |
| E RESULTADO FINAL | | | | | | |
| La diferencia de ratios es de | -0.5004 p.p. | | | | | |
| No Aplica a SPL | | | | | | |
| Verificación (copiar) | | | | | | |
| El ratio del mes anterior al de la aplicación de la suspensión perfecta de labores del año en curso es de 42.87 %, mientras el ratio del mes respectivo del año 2019 es de 43.37 %, dando una diferencia de ratios de -0.5004 p.p. | | | | | | |
| Órbita (copiar) | | | | | | |
| Masa Salarial | 40,102.67 | S/ | 111,670.89 | - 42.8713% | - 43.3717% | - 0.5004 p.p. |
| Nivel de Ventas | 93,542.00 | S/ | 257,878.00 | | | |
| Tabla de Contribuciones | | | | | | |
| Régimen | Actividades | Masa de SPL | Monto Recibo de SPL | | | |

Por tanto, al ser inexacto lo señalado en la Declaración Jurada sobre el nivel de afectación económica.

Tal como se demuestra en los ratios de afectación económica y del análisis de los estudios económicos financieros en la cual argumentan que era imposible comprometerse a cancelar la totalidad de la planilla de haberes”, adjuntando para ello el documento denominado “FLUJO DE CAJA PROYECTADO” el que detalla conceptos de ingresos y egresos de julio a diciembre de 2020, resulta insuficiente para determinar la procedencia de la suspensión perfecta de labores por el nivel de afectación económica.

Causal de Naturaleza de las Actividades. -

Que, ahora en relación a la causal de naturaleza de las actividades resulta pertinente indicar que la Autoridad Inspectiva ha señalado que el empleador cuenta con 46 trabajadores registrados en planilla, así mismo ha señalado que 18 trabajadores se encuentran comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores y ha verificado que 27 trabajadores continúan prestando servicios de forma presencial en su centro de trabajo (AV. LOS COCOS N° 120 URB. CLUB GRAU, PIURA-PIURA-PIURA) indicándose su relación y el puesto de trabajo que desarrollan tal como se aprecia en el punto 8 del numeral 9.6 de la presente. Cabe aclarar y precisar que mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de fecha 28 de abril de 2020, se estableció como grupo de riesgo por edad a los mayores de 60 años, lo cual fue modificado por la Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA de fecha 13 de mayo de 2020, estableciéndose como grupo de riesgo por edad a los mayores de 65 años, las resoluciones antes señaladas fueron derogadas por la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA de fecha 30 de junio de 2020 regulándose que el grupo de riesgo por edad siguen siendo los mayores de 65 años, es decir que es por este criterio normativo quienes están excluidos por



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

esta motivación de la suspensión perfecta de labores en este caso teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la comunicación de la suspensión perfecta de labores se efectuó el 10 de julio de 2020, los trabajadores que aparecen en la relación del punto 3 del numeral 9.6 de la presente no pertenecen a grupo vulnerable por edad así como tampoco por factores clínicos.

Que, como se ha precisado en considerando la actuación de la Autoridad Inspectiva es recaudar la documentación que demuestre las causales invocadas, cuya información se requiere para la evaluación de la Autoridad Administrativa y determine la procedencia o no de la suspensión perfecta de labores, previo análisis de la información proporcionada por el empleador en su Declaración Jurada y, además del cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus normas complementarias. Al haberse determinado la improcedencia por la causal de Nivel de Afectación Económica, corresponde analizar la causal de la Naturaleza de la Actividades, analizando en el presente caso, si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades.

Que, la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Así tenemos en el presente caso se tiene que los trabajadores realizan las siguientes ocupaciones: 1) SEBASTIAN VIVIAN NEYRA GIRON (62), su puesto es Jefe de operaciones; 2) FRANCISCO JAVIER SOSA ANDRADE (61), su puesto es Jefe de operaciones; 3) DARLYN MANUEL NIMA RAMOS (35), puesto es instructor de Gimnasio; 4) LIZET GIULLIANA CRISANTO HERRERA (35), su puesto es responsable de atención al asociado; 5) LILIANA MAXIMINA GALLARDO ZAPATA (51), su puesto es fisioterapeuta sauna; 6) NEPTALI JIMENEZ VERA (48), su ocupación es conserje; 7) ROBERTO ENRIQUE VICENTE RIVERA (60), su ocupación es electricista; 8) ANAI FIORELLA PASIHUAN LABAN (33), su ocupación es encargada de sauna damas; 9) MARCO HUMBERTO PACHERREZ POICON (62), su ocupación es obrero de limpieza; 10) JUAN JOSE PULACHE SANDOVAL (59), su ocupación es obrero de limpieza; 11) VICTOR GREGORIO FEBRES CABRERA (59), ocupación obrero de limpieza; 12) JUAN BAUTUSTA QUINTANA LITANO (63), su ocupación obrero de limpieza; 13) SIXTO SANTIAGO MENDOZA PULACHE (61), su ocupación es encargado de canchas de tenis, bocas y otros; 14) BERTHA CARRION TUME (61), su ocupación es encargada de cobranza puerta principal; 15) JOSE MANUEL CHECA CRUZ (60), su puesto es Jefe de Soporte Informático; 16) MARIA MILDRED CAVERO CALLE (64), su puesto es vigilante; 17) PATRICIA MILAGROS ALZAMORA FARFAN (41), no se precisa su puesto; y, 18) AVELARDO CAÑOTE CHIRA (55), su puesto es obrero de mantenimiento. Como se puede apreciar existen 4 obreros de limpieza que han sido comprendidos en la suspensión perfecta de labores y existen 7 obreros que poseen la misma ocupación que realizan actividades presenciales, de lo cual se



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

advierte respecto de los 4 obreros que no existen razones objetivas para determinar ser comprendidos en la medida, pues las alegadas por el empleador que se tomaron en cuenta, están referidas a su edad por ser más vulnerables al contagio del covid-19 y la evaluación al personal que podía operar en otras funciones adicionales (personal más capacitado), en ese **sentido las antes referidas condiciones de selección no constituyen variables razonables para determinar su inclusión en la medida de suspensión, pues si la norma los excluyó como grupo de riesgo por edad al ser menores de 65 años, el empleador no puede utilizar dicho criterio para comprenderlos en la suspensión por considerar que son vulnerables.** Situación que se puede analizar en los puestos de vigilancia, mantenimiento y vinculados a sistemas, pues laboran presencialmente 7 vigilantes, 1 en mantenimiento y 1 en actividad vinculada a sistemas, descartándose que el sustente alegado por el empleador al establecer quienes son los trabajadores afectados no se encuentran dentro del parámetro de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y el Decreto Supremo N°011-2020-TR.

13. Que, la Autoridad Inspectiva informa que el empleador si bien le señaló que por la naturaleza de sus actividades deportivas, sociales y culturales no se pueden aplicar trabajos remotos lo que también se puede visualizar en el Estatuto, el empleador no le presentó ninguno de dichos documentos, pero es el mismo empleador quien sustenta que existe la necesidad de ejecutar labores presenciales como como el mantenimiento a las piscinas del club, servicios higiénicos, saunas vapor, saunas seco, áreas de spa, gimnasio, mantenimiento de canchas de tenis, etc. las que ejecutan, y que dispusieron que personal administrativo efectúe ciertas tareas en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas necesarias y primordiales. Siendo así, se debe tener en cuenta que existen en relación actividades que mantienen limitación a prestarse de forma presencial y que no se ha permitido su desarrollo por otros trabajadores, por lo que para dichos casos les resulta la aplicación de la suspensión perfecta de labores, como son los casos de: 1) SEBASTIAN VIVIAN NEYRA GIRON (62), jefe de operaciones; 2) FRANCISCO JAVIER SOSA ANDRADE (61), jefe de operaciones; 3) DARLYN MANUEL NIMA RAMOS (35), instructor de Gimnasio; 4) LIZET GIULLIANA CRISANTO HERRERA (35), responsable de atención al asociado; 5) LILIANA MAXIMINA GALLARDO ZAPATA (51), fisioterapeuta sauna; 6) NEPTALI JIMENEZ VERA (48), conserje; 7) ROBERTO ENRIQUE VICENTE RIVERA (60), electricista; 8) ANAI FIORELLA PASIHUAN LABAN (33), encargada de sauna damas; y, 9) BERTHA CARRION TUME (61), su ocupación es encargada de cobranza puerta principal. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva señala que el sujeto inspeccionado se limitó a señalar a través del documento de fecha 17 de julio de 2020, dirigido a la Autoridad Inspectiva del Trabajo con fines de la presente inspección, lo siguiente: “a.2. En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable: Los trabajadores tienen su horario y jornadas determinadas, en el caso de los trabajadores de mantenimiento y limpieza trabajan por 7 horas diarias en forma corrida, ya que es imposible por sus funciones que sigan laborando por más tiempo ser un trabajo netamente físico, por lo antes analizado y las actividades que resulta imposible ejecutar por encontrarse impedidas dentro de los parámetros de las normas su realización, resulta procedente confirmar en el extremos que dispone aprobarla solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de 1) SEBASTIAN VIVIAN NEYRA GIRON; 2) FRANCISCO JAVIER SOSA ANDRADE; 3) DARLYN MANUEL NIMA RAMOS; 4) LIZET GIULLIANA CRISANTO HERRERA; 5) LILIANA MAXIMINA GALLARDO ZAPATA; 6) NEPTALI JIMENEZ VERA; 7) ROBERTO ENRIQUE VICENTE RIVERA; 8) ANAI FIORELLA PASIHUAN LABAN; y, 9) BERTHA CARRION TUME;

Y , en relación al análisis que la evaluación para afectar a los trabajadores sustentada por la empresa apelante no están dentro de las disposiciones legales, que regulan este procedimiento, resulta procedente la confirmatoria en el extremo que DESAPRUEBA respecto de 1) MARCO HUMBERTO PACHERREZ POICON; 2) JUAN JOSE PULACHE SANDOVAL; 3) VICTOR GREGORIO FEBRES CABRERA; 4) JUAN BAUTUSTA QUINTANA LITANO; 5) SIXTO SANTIAGO MENDOZA PULACHE; 6) JOSE MANUEL CHECA CRUZ; 7) MARIA MILDRED CAVERO CALLE 8) PATRICIA MILAGROS ALZAMORA FARFAN; y, 9) AVELARDO CAÑOTE CHIRA.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CLUB GRAU**, contra la Resolución Directoral 785-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 29 de julio de 2020, en consecuencia: **CONFIRMARLA** en todos sus extremos que resuelve:

APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **NUEVE (09)** trabajadores presentada por la empresa **CLUB GRAU**, según se indica a continuación:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

DEL 10 DE JULIO DE 2020 AL 07 DE OCTUBRE DE 2020
para:

| | | |
|------------------|----------|---------|
| SEBASTIAN VIVIAN | NEYRA | GIRON |
| FRANCISCO JAVIER | SOSA | ANDRADE |
| DARLYN MANUEL | NIMA | RAMOS |
| LIZET GIULLIANA | CRISANTO | HERRERA |
| LILIANA MAXIMINA | GALLARDO | ZAPATA |
| NEPTALI | JIMENEZ | VERA |
| ROBERTO ENRIQUE | VICENTE | RIVERA |
| ANAI FIORELLA | PASIHUAN | LABAN |
| BERTHA | CARRION | TUME |

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **NUEVE (09)** trabajadores presentada por la empresa **CLUB GRAU**, según se indica a continuación:

DEL 10 DE JULIO DE 2020 AL 07 DE OCTUBRE DE 2020
para:

| | | |
|-------------------|-----------|----------|
| MARCO HUMBERTO | PACHERREZ | POICON |
| JUAN JOSE | PULACHE | SANDOVAL |
| VICTOR GREGORIO | FEBRES | CABRERA |
| JUAN BAUTISTA | QUINTANA | LITANO |
| SIXTO SANTIAGO | MENDOZA | PULACHE |
| JOSE MANUEL | CHECA | CRUZ |
| MARIA MILDRED | CAVERO | CALLE |
| PATRICIA MILAGROS | ALZAMORA | FARFAN |
| AVELARDO | CAÑOTE | CHIRA |

ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°68-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.

ARTICULO TERCERO. - ***DISPONER** el pago de las remuneraciones d ellos trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerando se como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*

ARTÍCULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Unica ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, cuyo trámite se sujeta a los señalado en el Decreto Supremo N| 017-2012-TR. Determinan dependencia que tramitarán y resolverá las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.*

ARTÍCULO QUINTO. - ***HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de Suspección per5fecta del a bores la presente Resolución vía correo electrónico.
Regístrese y notifíquese*



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura